

En once de septiembre de mil
novecientos diez y ocho la Suprema Corte aprobó
el acuerdo que a continuación se expresa
que fué propuesta por el Sr. M. M. M. M. M.
Colunga

Ciudad de México, Acuerdo Pleno del día once de
septiembre de mil novecientos diez y ocho.

Visto el memorial que, con fecha catorce de agosto
último y recibido el nueve del actual, dirige a esta
Suprema Corte de Justicia el Honorable Congreso del
Estado de Nayarit, bajo el número ciento cincuenta y
cuatro; vistos los impresos y copias que acompañan a
ese memorial; y

CONSIDERANDO, I:- Que, en el supuesto de que, co-
mo lo afirman los ciudadanos Diputados Secretarios
del Congreso local del Estado de Nayarit en su esta-
cionado curso, haya surgido realmente una confli-
sia constitucional entre ese propio Congreso y el
ciudadano Gobernador del mismo Estado, corresponde
a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación la com-
petencia para conocer de ese conflicto, atentos los
términos claros del artículo ciento cinco de la Cons-
titución Política de la República, invocado por los
ocursantes.

CONSIDERANDO, II:- Que, no habiéndose expedido aún
la Ley Orgánica de ese artículo ciento cinco consti-
tucional y no siendo posible resolver el conflicto
entre dos poderes de un Estado, de plano, sin figura
de juicio, y oyendo tan sólo a una de las partes, es
necesario sujetar el caso al procedimiento que permi-
ta el Código Federal de Procedimientos Civiles, única
ley procesal aplicable en materias judiciales federa-
les, de la naturaleza de la presente.

CON-#

17-80



Revisada y conforme,

SIDERANDO, III:- Que, en tal virtud, debe sujetarse la -
substanciación de la controversia que promueve el Con-
greso del Estado de Nayarit, a la tramitación de jui-
cio ordinario, según lo previene el artículo quinien-
tos ochenta y nueve del Código Federal de Procedimien-
tos Civiles, y el promovente debe sujetarse en todo a -
las disposiciones de dicho Código que determinan la for-
ma y demás requisitos que ha de llenar la demanda, pa-
ra el efecto de que pueda dársele entrada y substan-
ciarse el juicio correspondiente.

Por las consideraciones expuestas, y con fundamen-
to en los textos legales invocados, más el artículo -
ciento ochenta y nueve del Código Federal de Procedi-
mientos Civiles, se resuelve:

Engrosó

Primero.- La Suprema Corte de Justicia de la Na-
ción es competente para conocer de la controversia -
constitucional entre el Congreso y el Gobernador del -
Estado de Nayarit, a que se refiere el memorial del -
primero al principio citado.



Segundo.- La controversia debe substanciarse en -
la forma de juicio ordinario, con arreglo al Código Fe-
deral de Procedimientos Civiles.

Tercero.- En virtud de que la promoción de que se
trata no se ajusta a lo dispuesto por el artículo cien-
to ochenta y nueve del Código Federal de Procedimien-
tos Civiles, satisfechos que sean los requisitos que -
esta prevención legal exige, se proveerá.

Cuarto.- Notifíquese, exijanse las estampillas -
necesarias y públíquese.

Por unanimidad de diez votos, estando ausente el
señor Ministro González, lo resolvió la Suprema Corte -
de Justicia de la Nación y firman los ciudadanos Pre-

sidente y Magistrados que la integran. Doy fe.

Manuel Ruiz

Leopoldo Martínez

José M. Fernández

*Leopoldo
Pérez*

Enrique Gómez

Rafael Valle

M. Gómez

Guillermo López

Agtr. Indarvilla

Antonio

Antonio



En veintinueve de septiembre, que se me pasó este expediente te notificado el Sr. Procurador General de la República, dijo: lo age y firmo:

J. Hellagaya

En veintinueve de septiembre, se libró oficio insistiéndole la despena